

EL DERECHO ROMANO Y SUS IDEAS SOBRE EL EN-  
DEUDAMIENTO EN LAS CRISIS ECONOMICAS

*Por: Hugo Hanisch Espíndola.  
Profesor del Departamento de  
Ciencias del Derecho  
Facultad de Derecho. U. de Chile.*

En una economía de dinero duro, consistente en el uso exclusivo de moneda metálica como fué el que rigió en la República y en el Imperio romanos, fueron frecuentes las épocas de escasez u ocultamiento del circulante, lo que produjo crisis monetarias de gran envergadura que propendían al mayor enriquecimiento de los poderosos y a un estrangulamiento de los que disponían de escasos recursos.

Las soluciones aplicadas en estos casos fueron de índole muy variada, como ocurrió hacia el año 403 A.C., en que los Cónsules crearon los quinque viri mensarii, destinados a solventar por cuenta del erario (patrimonio del Estado) las deudas que oprimían a los que constituían la clase popular. (Tito Livio: VII 21; XL 51).

En el año 326 A.C. fue dictada la ley Poetelia Papiria, en virtud de la cual -por mandato de los Cónsules- se pidió a los comicios que dispusieran que nadie, si no hubiere cometido un hecho delictuoso, mientras cumpliere la pena que le correspondía, podía ser retenido con cepo y cadenas; pues el cuerpo de los deudores no estaba afecto al pago de sus deudas sino sus bienes. (T. Livio: VIII, 28.8.)

Hacia el fin de la República Cicerón cuenta en el libro de Officiis los daños que traían a la República los co

bros de las deudas, por lo que se arbitraron medidas destinadas a evitar el perjuicio que de ello podría provenir, y al efecto dice: "Hay que proveer para que el problema de las deudas no perjudiquen a la República; lo que hay que precaver por múltiples razones. No hay que sostener por esto que los ricos deben perder lo suyo y los deudores lucrar con lo ajeno. Ninguna cosa en efecto, sostiene más a la República, que la palabra empeñada (fides), lo que no puede existir sin un pago obligatorio de las deudas. Nunca se procuró, siendo yo Cónsul, con más vehemencia, para que no se pagaran. Con armas y ejércitos se intentó obtener esto y por toda clase de hombres de las diferentes clases, para que las deudas desaparecieran de la República, a todo lo cual resistí. Nunca en la República hubo más deudas, ni fueron pagadas con mayores facilidades. Alejada la esperanza de defraudar, se siguió la necesidad de pagar. De esta clase de donaciones para que a unos se les de y a otros se les quite, estuvieron ausentes los que realmente se preocupan de cuidar la República. En primer lugar, se preocuparon que la equidad de los derechos y de los juicios de a cada uno lo suyo, y ni los más débiles sean coaccionados por su humildad, ni los más ricos estén obesionados por el ansia de retener o recuperar sus bienes".

Julio César (De bello civili; 3.1.2.3) hace referencia a una ley que permitió entregar bienes tasados al valor que tenían antes de la guerra civil, en pago de las deudas, creando así una situación de mercado económicamente estable, aunque ficticia, para evitar que el ocultamiento de la moneda perjudicara a los deudores por la caída de los precios en un período deflacionario.

En la época del Bajo Imperio, reinando Justiniano, se reglamentó la cesión de créditos, o sea, el abandono del patrimonio en manos de los acreedores para liberarse de la ejecución, institución que se había legislado en la época de Augusto. Según esta reglamentación se podía reemplazar la cesión de bienes por el moratorium, establecido en el año 531-532, en conformidad con las siguientes normas: "Como según costumbre establecida se pide a nuestra majestad, que los hombres puedan recurrir al miserable auxilio de la cesión de bienes, y se les de a los acreedores la elección de conceder a aquellos el espacio de cinco años o de aceptar la cesión de bienes, quedando ciertamente salva su estimación y alejada toda tortura corporal; dudábase cada día quiénes debían ser oídos, si algunos acreedores hubieren querido dar la tregua de cinco años, pero otros quisieren aceptar desde luego la cesión. Y así, en tal duda, creemos que para nadie

es dudoso lo que sentimos, y que elegimos la opinión más humana en lugar de la más dura. Y mandamos que la cuestión se resuelva por el monto de las deudas o por el número de los acreedores. Y si verdaderamente se hallare un sólo acreedor más importante por la suma de la deuda que todos los demás, de suerte que -adheridos todos a una cosa y computados sus débitos- aquel los sobrepase, prevalezca la opinión del mismo, ya si desea conceder la tregua, ya si aceptar la cesión. Más si ciertamente son muchos los acreedores -pero por diversas cantidades-, también en este caso sea preferido a la suma menor el mayor cúmulo de deudas, ya sea igual, ya diferente el número de los acreedores, porque no se juzga la cuestión según el mayor número de prestamistas, sino en virtud de la cuantía de la deuda. Pero hallándose igual la cuantía de la deuda, y de igual el número de los acreedores, prevalezca entonces la mayoría de los acreedores, de suerte que se decida lo que plazca a los más. Pero si en todo resultara igualdad, tanto de deuda como de número de acreedores, en este caso sean preferidos los que se inclinan a la opinión más humana, que no exigen la cesión sino la tregua. No debiéndose guardar ciertamente diferencia alguna entre los acreedores hipotecarios y los otros, en cuanto a esta elección; pero teniendo cada acreedor -en los bienes que se hayan de partir por ministerio del juez- la propia fuerza que les diere la disposición de las leyes. Sin que a ningún acreedor se le haya de originar perjuicio alguno por la tregua de los cinco años respecto a la prescripción por tiempo." (C.VII.71.8)

Se puede destacar el sentido humanitario que debe primar en la ejecución del deudor, y la humanitaria preferencia que se da a la moratoria de cinco años para pagar, sin que por ello el deudor pueda aprovecharse de la prescripción extintiva de las acciones suspendidas por la concesión del plazo.

En el año 535 Justiniano reglamentó el pago de las deudas mediante la dación en pago de bienes inmuebles debidamente tasados por los presidentes de las provincias. Los puntos más importantes de la Novela 4, cap. 3 dicen: "más aquello que por lo demás se auxilia a los cuidados humanos, aunque acaso no sea grato para algunos acreedores, es no obstante sancionado por nosotros por razón de clemencia. Porque si alguno hubiere dado dinero en mutuo, confiado en los bienes del deudor, más este no fuera solvente para la restitución del dinero, pero tuviera bienes inmuebles, y el acreedor apremiara reclamando de todos modos dinero, pero a aquel no le fuera fácil obtenerlo ni tuviera ningunos bienes muebles, le damos licencia al acreedor que quiera para reci-

bir inmuebles en lugar de dinero. Más si no se presentare ningún comprador de los bienes inmuebles de aquel, divulgando también con frecuencia el acreedor que están obligados los bienes del deudor y atemorizando con esto a los que quieren acudir a la compra, en este caso procuren en esta felicísima ciudad los jueces de nuestra gloriosísima república -conforme a la jurisdicción a cada cual concedida por la ley y por nosotros- y en las provincias los presidentes de las gentes, que, hecha escrupulosa estimación de los bienes del deudor, se les de a los acreedores posesión de inmuebles con arreglo a la cuantía de la deuda con la misma garantía que pueda dar el deudor. Más hága se de este modo la entrega de los bienes: dénsese al acreedor los que ciertamente son mejores y déjese que queden, después del pago de la deuda en poder del deudor los peores. Porque no será justo que el que ciertamente da dinero, pero no puede recobrar dinero, sino que se ve obligado a aceptar posesiones inmuebles, no reciba a lo menos los mejores bienes del deudor, y tenga de este modo el consuelo de que, si no recibe dinero u otras cosas que se pueden llevar consigo, le es sin embargo lícito tener una posesión no inútil. Pero sea esto verdaderamente una evidente clemencia de la ley. Más reconozcan los acreedores que, aunque no hubiésemos escrito esta ley, la razón de la necesidad conduciría a este resultado."

Como se puede apreciar la ley determina el pago mediante inmuebles debidamente tasados y seleccionados, de manera que se haga efectivo el pago cuando no hay dinero ni compradores, dándose bienes inmuebles debidamente tasados y seleccionados al acreedor impago.